

en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Lisboa el 30 de mayo de 1961.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se deja sin efecto el epígrafe c) del apartado 4.º de la Circular de la Dirección General de Aduanas, número 428.*

Por Circular de este Centro directivo número 428, de 20 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27), se suprimió el documento de Importación temporal de vehículos automóviles para los tufistas residentes en el extranjero que reuniesen las condiciones reglamentarias para el disfrute en España del citado régimen temporal.

No obstante en el apartado cuarto, epígrafe c), de la citada Circular se dispone que se exigirá el documento de importación temporal (Triptico, Carnet de Passages, Pase B.2 o Pase B.3) a los vehículos pertenecientes a las personas con doble residencia en Gibraltar y España.

Como a los citados vehículos se les ha venido concediendo Licencia de Importación, carece de objeto que a los propietarios de los mismos se les permita seguir disfrutando del régimen temporal en España.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto dejar anulado y sin ningún efecto el mencionado epígrafe c) del apartado cuarto de la Circular número 428 y disponer, en consecuencia, que las personas con doble residencia en Gibraltar y España no puedan seguir disfrutando del régimen temporal de automóviles, debiendo reexportar los que actualmente tengan en España en el término de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1961.—El Director general, Teoprides Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de La Línea de la Concepción,

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 15 de junio de 1961 sobre equiparación del título de Maestro Industrial a efectos de ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

En el expediente sobre petición para que el Título de Maestro Industrial obtenido con arreglo al Plan de estudios anterior a la Ley de Formación Industrial se equipare al de dicha Ley a efectos de ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que Presidentes de Asociaciones de Maestros Industriales de diversas capitales, así como alumnos de Escuelas de Maestría Industrial, solicitan para aquellos que se encuentran en posesión del título de Maestro Industrial obtenido con anterioridad a la Ley de Formación Profesional de 1955, el acceso directo al Curso Selectivo de Iniciación de las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales;

Resultando que la Comisión Permanente de Convalidaciones de la Junta de Enseñanzas Técnicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley de 20 de julio de 1957, propone la desestimación de la petición, si bien los alumnos que se encuentren en las condiciones señaladas podrán matricularse en el Curso Preparatorio para Ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Vistas las disposiciones de aplicación pertinentes, así como la Ley de 20 de julio de 1957 sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas;

Considerando que en el párrafo primero del artículo 14 de la mentada Ley de 20 de julio de 1957 se establece que para tener acceso al curso de Selección en las Escuelas Técnicas de Grado Medio será necesario estar en posesión de alguno de los títulos de Bachiller en cualquiera de sus grados y modalidades Perito Mercantil Maestro de Primera Enseñanza, Maestro Industrial o certificado académico de Oficial Industrial, establecido en la Ley de 20 de julio de 1955 o ser operario clasificado como Oficial de primera o equiparado con una antigüedad mínima de dos años en tal categoría;

Considerando que este criterio es compartido por la Dirección General de Enseñanza Laboral, al resolver con fecha 1 de marzo de 1960 una consulta análoga formulada en orden a la validez de los estudios de referencia por la Asociación de Maestros Industriales de Madrid en sentido desestimatorio, por considerar lo siguiente: «Los Planes de Estudio del Estatuto de 1928 estaban exclusivamente encaminados a lograr un efecto únicamente profesional mientras que los actuales se han formulado con el propósito de que, además, puedan surtir efectos académicos. Esta es la razón en virtud de la cual los estudios del plan vigente se han regulado con carácter general, dentro de las diversas especialidades, para todos los Centros de Formación Profesional Industrial, sin admitir distinción alguna entre ellos. Los Planes antiguos, por el contrario, no estaban sometidos a sistematización homogénea ni obedecían a una estructura común, de tal forma que cada Escuela impartía aquellos que consideraba convenientes, con el único requisito, de que el Ministerio de Educación Nacional diera el visto bueno a los mismos. Ante esta situación, los planes a extinguir no tuvieron nunca un sistema de convalidación reglada, no ya con el resto del Ordenamiento docente español, sino los de unas Escuelas con los de las demás, ante la disparidad de criterios que en cada caso se seguían»

Se estima que no puede accederse a lo solicitado

No obstante, teniendo en cuenta que los Maestros Industriales y alumnos que en la actualidad cursan los estudios de Maestría Industrial por el Plan a extinguir tienen una formación muy adecuada para seguir los estudios del Peritaje, y que además las Leyes de Formación Profesional de 1955 y la de Enseñanzas Técnicas de 1957 tratan de facilitar el acceso a estudios superiores de aquellos alumnos que tengan capacidad para ello, se propone que los Maestros Industriales y los actuales alumnos de Maestría Industrial (plan a extinguir) puedan, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Convalidaciones de la Junta de Enseñanzas Técnicas, matricularse en el Curso Preparatorio, o bien realizar el examen de Reválida de los Oficiales Industriales Plan 1955, mediante la aprobación de la cual se pueden matricular en el Curso Selectivo de Iniciación al Peritaje de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.»

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la petición de conformidad con el preinserto dictamen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MENA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se establece un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de la Industria Fotográfica.*

Ilustrísimo señor:

Como resultado de la deliberación celebrada, para la modificación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo

para la Industria Fotográfica, aprobada por Orden de 31 de enero de 1948, en cumplimiento del trámite de la Ley de 16 de octubre de 1942, que regula las normas de elaboración de las Reglamentaciones del Trabajo en la que se hallaron presentes representaciones Sociales y Económicas del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, por unanimidad se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos hasta tanto se advierta un cambio que genere circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo primero.—Se establece un Plus Transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de la Industria Fotográfica, de 31 de enero de 1948.

Artículo segundo.—Este Plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Artículo tercero. Este Plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la seguridad social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir de 1 de junio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1961 relativa a la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.».*

Vista la consulta que eleva a esta Dirección General la representación de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», a fin de interpretar la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1961, por la que se señalan los incrementos salariales del personal de dicha Compañía en tanto en cuanto no se hubiera llegado a establecer los sistemas de incentivo que marca la Reglamentación de Trabajo para dicha Empresa; y

Resultando que está acreditada la personalidad del consultante, asimismo la competencia para la interpretación de este Centro directivo, y procede resolverla;

Considerando que los términos de la Orden de 11 de marzo de 1961 en su artículo primero expresan claramente la intención de estimular a la Empresa Iberia para que realice los cálculos del sistema de prima, y que en tanto no lo hace se incrementa progresivamente el 10 por 100 sobre los salarios que señaló la Orden de 23 de diciembre de 1959, modificando la Reglamentación de Trabajo en la Compañía Iberia en un 250 por 100 más en cada semestre que transcurra;

Considerando que este porcentaje debe aplicarse no sobre la base de retribución mínima, sino calculando todos los conceptos que componen el salario conforme al artículo tercero del Decreto número 1844/60, de 21 de septiembre posterior, a la reforma de la Reglamentación de Iberia

Esta Dirección General acuerda interpretar a solicitud de la Compañía Iberia la Orden de 11 de marzo de 1961 en la forma siguiente:

Primero.—Hasta el 31 de diciembre de 1960 el personal de tierra de la Empresa debe percibir el 10 por 100 sobre su retribución.

Segundo.—A partir de 1 de enero y a liquidar en 1 de julio de 1961 dicho personal percibirá un 250 por 100 más sobre el anterior porcentaje.

Tercero.—Habida cuenta de la nueva ordenación de salarios del Decreto de 21 de septiembre, el cálculo de estos por-

centajes no ha de referirse a la base mínima salarial, sino a todos los conceptos que integran el salario en tanto en cuanto sean percibidos por cada uno de los trabajadores interesados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de frutos cítricos.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 5 de agosto de 1960, se reguló la exportación de frutos cítricos para la campaña 1960/61. Al término de la misma se ha juzgado conveniente reconsiderar aquella Orden y ver la conveniencia de mantener o modificar sus normas de tal modo que tuvieran eficacia para futuras campañas de exportación de frutos cítricos.

A tal efecto, se ordenó por este Departamento la constitución de una Ponencia ministerial presidida por el señor Director general de Expansión Comercial, la cual ha llevado a cabo el estudio y revisión de aquella Orden. La Ponencia ministerial ha recabado las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados en la exportación cítrica y, en especial, las del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Después de esta amplia consulta, la Ponencia ha presentado una propuesta de normas, a la que este Ministerio ha dado su conformidad.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación de frutos cítricos se regule por las siguientes normas:

Primera.—*Organos de regulación.*

Para la regulación de la exportación de frutos cítricos la Dirección General de Comercio Exterior utilizará, en la medida que determina esta Orden, los servicios de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia y de Murcia, así como del SOIVRE y de la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos. Las funciones específicas de aquellas Delegaciones Regionales y de la Comisión Consultiva de Frutos Cítricos, se determinan en la norma vigésima de esta Orden.

Segunda.—*Varietades exportables.*

Las variedades de frutos cítricos cuya exportación se autoriza son:

Pomelos, Mandarinas, Mandarina roja, Satsuma, Clementina, Naranjas Navel, Vichada, Cadenera, Castellana, Grano de Oro, Hamim, Macetera, Salus (Salustiana), Blanca, Sanguina, Sanguina oval, Sanguinelli, Sanguina Moro, Vernas, Valencia-Late, limón Primoñori, limón Verdell, limón Real y limón Verna.

Podrá agregarse la denominación «seedless» a cualquiera de las anteriores variedades cuando están desprovistas de semillas, y asimismo agregarse cualquier otro calificativo que añada claridad, debiendo en todo caso solicitarse la conformidad del SOIVRE. Este Organismo comunicará las autorizaciones oportunas a la Comisión Consultiva.

Las denominaciones antes mencionadas figurarán en los documentos oficiales de exportación, en los contratos mercantiles, en los envases y en talones de despacho.

Se autoriza que los nombres de las variedades y sus calificativos o aclaraciones autorizadas puedan consignarse en el idioma del país de destino.

Para la variedad «Sanguina» podrán emplearse indistintamente las voces inglesas «Red» o «Blood» o la voz alemana «Blut», según los envíos vayan a países de lengua inglesa o alemana. Para la variedad «Sanguinelli» se utilizará el término «Doppel Blut», cuando las exportaciones se destinen a mercados de lengua alemana.

Tercera.—*Iniciación de las exportaciones.*

La exportación de las variedades cítricas señaladas en el apartado segundo no se iniciará antes de que el fruto reúna las